



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00214-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	PNG TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS Y OTROS
FECHA	21 de abril de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: [alixcabrera@abogadoamcg.com](mailto:alixcabrera@abogadoamcg.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de PNG TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS Y PEDRO JAVIER NOGUERA GOMEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de PNG TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS Y PEDRO JAVIER NOGUERA GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$78.675.623,90), contenida en PAGARÉ 4870099194.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4870099194, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) ALIX MARINA CABRERA GARCIA, identificado con la C.C. No.60.277.922 y T.P. 56.647 del C. S. J.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **PNG TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS con NIT. 900.789.218-1 Y PEDRO JAVIER NOGUERA GOMEZ con C.C. 72.257.866**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



materializarse la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **PNG TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS con NIT. 900.789.218-1 y Matrícula No. 609.996**, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a904f032ef4d10b00bbfd841b8adab02f081cd6b59a8e92b7a280fc04b3fd773**

Documento generado en 21/04/2023 11:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00216-00
DEMANDANTE	JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ
DEMANDADO	AV ARQUITECH SAS
FECHA	21 de abril de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 10 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: [raulito.salcedo0718@gmail.com](mailto:raulito.salcedo0718@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ contra AV ARQUITECH SAS, se observa que:

- En el poder no se indico expresamente el correo electrónico del apoderado (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se indico el domicilio de la parte demandante ni su apoderado, como tampoco el de la parte demandada (Art. 82 C.G.P.).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ contra AV ARQUITECH SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487a43ab708e027eabff24f3918e931de8bb93dab99fccf33932eadba2a70a99**

Documento generado en 21/04/2023 11:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00222-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OMAR VILLARREAL YACELLY
FECHA	21 de abril de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 11 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: [recuperacion.juridica@gmail.com](mailto:recuperacion.juridica@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE BOGOTA contra OMAR VILLARREAL YACELLY, se observa que:

- No se aportó la Escritura 1803 de 1 marzo de 2022 donde se le otorga poder especial a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA contra OMAR VILLARREAL YACELLY, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c9c1d93443ece7c7773259d98bd4ec83eacd0d9b9e5b9f60ed875aafe292e9**

Documento generado en 21/04/2023 11:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00226-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	DANDIZ OROZCO BARRIENTOS
FECHA	21 de abril de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: [aconde@asesoriasjuridicasij.com](mailto:aconde@asesoriasjuridicasij.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA SA en contra de DANDIZ OROZCO BARRIENTOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DANDIZ OROZCO BARRIENTOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$45.013.145,00), contenida en PAGARÉ No. 3477665.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 3477665, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA SA, a (el) (la) Doctor (a) AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No.51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DANDIZ OROZCO BARRIENTOS con C.C. 1.140.823.486**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o



fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **DANDIZ OROZCO BARRIENTOS con C.C. 1.140.823.486**, como empleado (a) (s) de **LA POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1754170ee69e352ff5f6744080f48ce3a971a55ce2768a9e3d42cbc688b84a**

Documento generado en 21/04/2023 11:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**